



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-05-2022

ESTADO No. 078 DEL 18 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2021-00242-01	ARACELY ORTIZ LIZARAZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2020-00416-01	JOSE ABEL RIOS MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2019-00049-01	ELIZABETH LANCHEROS PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-36-031-2015-00214-01	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2019-00166-01	MARIBEL GUATAVITA OSORIO	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2018-00160-02	EDWIN ROLANDO GOMEZ PUENTES	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2018-00242-01	PATRICIA ESCARRAGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2019-00248-01	GENY PATRICIA RODRIGUEZ BERNAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2019-00514-01	WILMER ALBERTO CESPEDES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CAQUEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2020-00392-01	MARIA CELINA CABIATIVA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-003-2019-00214-01	FANNY LEONOR ADARME SILVA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00290-00	CAMILO VILLARREAL GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	17/05/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00290-00	CAMILO VILLARREAL GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	17/05/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-052-2021-00242-01
Demandante	:	ARACELY ORTIZ LIZARAZO
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-014-2020-00416-01
Demandante	: JOSE ABEL RIOS MARTINEZ.
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.-FIDUPREVISORA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-026-2019-00049-01
Demandante	: ELIZABETH LANCHEROS PAEZ.
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, respectivamente contra la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-36-031-2015-00214-01
Demandante	: OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2019-00166-01
Demandante	: MARIBEL GUATAVITA OSORIO .
Demandada	: NACION-SENADO DE LA REPUBLICA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2018-00160-02
Demandante	:	EDWIN ROLANDO GOMEZ PUENTES
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2018-00242-01
Demandante	:	PATRICIA ESCARRAGA
Demandada	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-050-2019-00248-01
Demandante	:	GENY PATRICIA RODRIGUEZ BERNAL
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD S.U.R.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-334-205-4-2019-00514-01
Demandante	:	WILMER ALBERTO CESPEDES HERNANDEZ
Demandada	:	MUNICIPIO DE CAQUEZA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-054-2020-00392-01
Demandante	:	MARIA CELINA CABIATIVA
Demandada	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25307-33-33-003-2019-00214-01
Demandante	: FANNY LEONOR ADARME SILVA .
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Giradot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Camilo Villareal Guerra**

Demandada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No.250002342000-2021-00290-00

Asunto: Resuelve sobre medida cautelar

ANTECEDENTES

El señor Camilo Villareal Guerra, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en virtud de la cual, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$38.786.519** causados desde el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2020 por concepto de la **mesada Catorce** reconocida en la sentencias título ejecutivo y hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados de la entidad ejecutada y por la suma de **\$15.134.224** por concepto de **intereses moratorios** por capital no pagado "a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..." hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados la indicada mesada.

Finalmente solicita se condene en costas a la entidad ejecutada.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

Dentro del líbello introductorio, el apoderado de la actora, solicita medidas previas en contra de la demandada para garantizar el pago de las obligaciones a su cargo así:

Bajo la gravedad del juramento denuncio como bienes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP (NIT.900373913-4) los dineros que a cualquier título posea en las siguientes cuentas bancarias del Banco de Occidente: Cuenta de Ahorros No. 27413818813 y Cuenta Corriente No. 5300250331.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento denuncio para que sean embargados los dineros que la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional deba depositar en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP para el pago de sentencias y conciliaciones. Para tal efecto se deberá librar oficio al Director de la citada dependencia para que ponga a disposición del Juzgado la suma de dinero que su Despacho estime prudente.

Para los anteriores efectos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (artículo 306 CPACA), indicando el número de la cédula de ciudadanía del demandante (C.C.17.176.913) y el NIT de la UGPP (900373913-4)”

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo de los dineros que disponga la entidad para el pago de sentencias y conciliaciones en las cuentas del Banco de Occidente: Cuenta de Ahorros No. 27413818813 y Cuenta Corriente No. 5300250331.

En este orden, sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014¹, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, **este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.**

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**³:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria

¹Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y**

iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.

De lo anterior se infiere que, en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

general de participación de los departamentos. Distritos y municipios¹², sistema general de regalías¹³ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁵, del fondo de solidaridad pensional¹⁶ y los destinados a pensiones, seguros de

¹² Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹³ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹⁴ C- 566 de 2003

¹⁵ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La

invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que, mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada**, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas del Banco de Occidente: Cuenta de Ahorros No. 27413818813 y Cuenta Corriente No.5300250331 y atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto

edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

definido como inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ A los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Camilo Villareal Guerra Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Radicación No.250002342000-2021-00290-00 Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago

Cumplido lo dispuesto en auto anterior¹, e incorporada al expediente la documental requerida en el precitado proveído, se procede resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago impetrado por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Camilo Villareal Guerra, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” en virtud de la cual, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$38.786.519** causados desde el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2020 por concepto de la **mesada catorce** reconocida en las sentencias que sirven de título ejecutivo y, hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados de la entidad ejecutada y por la suma de **\$15.134.224** por concepto de **intereses moratorios** “a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia...” hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados la indicada mesada.

Finalmente solicita se condene en costas a la entidad ejecutada, precisando que al momento de liquidar el crédito se cuantificará el valor total adeudado por concepto de mesada 14, indexación e intereses moratorios.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Alude la parte actora que, en ADICION a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en el proceso promovido por Camilo Villarreal Guerra contra la Unidad

¹ adiado 12 de octubre de 2021, Archivo No. 5 Expediente Digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, esa Superioridad dispuso:

“En consecuencia, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, **reconocer la mesada catorce** en la pensión concedida a favor del señor Camilo Villareal Guerra, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Las sumas que se adeuden por el anterior concepto deberán ser indexadas o actualizadas, para lo cual se deberá tener en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con base en la siguiente fórmula: $R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$ El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice fin de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice inicial vigente (vigente para la fecha en que se debió hacer el pago). (Subraya es de ponente)

Indica que, mediante Resolución No.RDP-037785 del 11 de diciembre de 2019, la entidad ejecutada manifiesta “Que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 y Radicado No. SOP201901035048 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reconocimiento de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A el 3 de octubre de 2019, se Reconoce la mesada catorce, a favor del (a) señor(a) VILLARREAL GUERRA CAMILO, ya identificado (a), pero su pago efectivo se dispondrá respecto de aquellas que se hubiera omitido reconocer a favor del actor, esto es, las causadas con posterioridad al 30 de junio de 2012, que es la fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio, de conformidad con el fallo judicial objeto de cumplimiento.”

Luego, mediante auto ADP-000220 del 20 ENE. 2020, se expuso:

“Por lo que la entidad procedió a dar cumplimiento al mismo mediante Resolución No. RDP 37785 del 11 de diciembre de 2019, comunicando a la Subdirección de Defensa Judicial, que el en (sic.) presente caso el causante no tendría derecho a la Mesada Catorce, tal y como lo ordenó el fallo judicial del Consejo de Estado, en atención a que el causante cumplió el status pensional el 27 de agosto de 2007y no como lo señaló el fallo judicial, para que de ser procedente, se iniciaran las acciones legales requeridas.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es procedente atender la solicitud de aclaratoria por el momento, hasta que la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad se pronuncie al respecto de la procedencia de acciones legales frente a la orden judicial emanada

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Subsección A, el 3 de octubre de 2019.”

En respuesta a un requerimiento del ejecutante para que le fuesen canceladas las mesadas extras (No. 14), ordenadas en la sentencia antes mencionada, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, expidió el Oficio No.1430 del 16 de marzo de 2021.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora invoca como normas aplicables al caso los artículos 192, 297, Inciso 1º, 298, Inciso 1º, art. 80 Ley 2080/2021, 299 y 306 del CPACA; 305, 306, 422, 430 y 431 del CGP.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

1. Sentencia adiada 3 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección C que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Sentencia de segunda instancia proferida el 7 de marzo de 2019, por el H. Consejo de Estado, que revocó la decisión de primera instancia.
3. Auto adiado 3 de octubre de 2019, que adicionó el fallo de segunda instancia manteniendo el reconocimiento de la mesada 14 ordenado en el fallo de primera instancia.
4. Constancia de ejecutoria del 7 de noviembre de 2019.
5. Copia de la Resolución RDP-037785 del 11 de diciembre de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales – UGPP.
6. Copia del Auto No. ADP-000220 del 20 de enero de 2020, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales –UGPP.
7. Copia de la comunicación No. 1430 del 15 de febrero de 2021, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales –UGPP.
8. Copia de la comunicación No. 1430 del 16 de marzo de 2021, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales –UGPP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,² el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”³ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **3 de julio de 2014** revocada por el H. Consejo de Estado el **7 de marzo de 2019**, el auto de fecha **3 de octubre de 2019** que adicionó el fallo de segunda instancia y finalmente la **Resolución RDP-037785 del 11 de diciembre de 2019 y el Auto No.ADP-000220 del 20 de enero de 2020**.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **tratándose de sentencias proferidas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 el cual dispone:**

² Folios 45-51

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 114 del Código General del Proceso en su numeral 2º establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además del acto administrativo de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara y expresa, las cual deberán reunir los requisitos del artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 114 del C.G.P, es decir, éstas deben contener constancia de su ejecutoria.

Analizadas las providencias que se aducen como título en el caso bajo examen, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia citadas con anterioridad y el auto que adicionó la sentencia de segunda instancia, se observa que, las mismas cumplen con los requisitos previstos en la ley y además **contienen una obligación clara y expresa de reconocer la mesada 14**, según se observa del numeral **4º de la sentencia de primera instancia y en el auto adiado 3 de octubre de 2019** proferido por el H. Consejo de Estado.

De la exigibilidad de la obligación:

La obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción, es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **7 de noviembre de 2019**, por lo que los **10 meses** de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el **7 de septiembre de 2020**.

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que el mismo, se encuentra contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Se destaca).

Con base en la normatividad vigente a la fecha de expedición de la providencia, el ejecutante, cuenta con cinco (5) años a partir del **7 de septiembre de 2020**, esto es, hasta el **7 de septiembre de 2025**, para instaurar la acción ejecutiva.

En el sub lite, la demanda de la referencia fue radicada el **16 de abril de 2021**, esto es dentro del término legalmente establecido, con lo cual se logra concluir, que el presente asunto no se encuentra afectado por caducidad.

De la obligación de pagar la mesada 14:

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la mesada 14 ordenada en la sentencia base de recaudo y por los intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación principal.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el **3 de julio de 2014**, condenando a la demandada a reliquidar a favor del señor **Luis Fernando Aldana Baracaldo**, la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

En el numeral **cuarto (4º)** de la citada providencia se ordenó reconocer y pagar al demandante a partir de julio de 2012, la mesada adicional de junio o mesada 14, en los términos que consagra el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y en su numeral **séptimo (7º)** dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión fue revocada por el Honorable Consejo de Estado el **7 de marzo de 2019**, pero mediante **Auto** adiado **3 de octubre de 2019** se **adicionó la sentencia** de segunda instancia precisando que se denegaban las pretensiones de la demanda con excepción a la requerida en el literal G del acápite declaraciones y condenas, en consecuencia se ordenó reconocer al actor la mesada catorce. Tal decisión quedó ejecutoriada el **7 de noviembre de 2019**⁴.

⁴ Archivo 08 del expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

De las pruebas aportadas al plenario se advierte que mediante la Resolución No. **RDP 037785 del 11 de diciembre de 2019** se dispuso dar cumplimiento a la orden judicial reconociendo la mesada catorce en favor del actor pero mediante **Auto No.ADP-000220 del 20 de enero de 2020**, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales – UGPP adujo que no era posible dar cumplimiento al fallo por cuanto el actor no tenía derecho a la mesada catorce, toda vez que, el status pensional lo habría cumplido el 27 de agosto de 2007, **hecho que no es objeto de debate en esta instancia judicial.**

En cuanto a los intereses moratorios

Al respecto se advierte que el título ejecutivo cobró ejecutoria el **7 de noviembre de 2019** y a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de la obligación principal, esto es, el pago de la mesada catorce, en consecuencia existe mora en el pago de la sentencia y por ende hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A

Se observa, además, que la petición elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, fue radicada el **29 de noviembre de 2019**⁵ esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (**7 de noviembre de 2019**), tal como lo exige el artículo 192 ibídem, razón por la cual, no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación.

- Sobre el monto de los intereses

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en la que considere legal, debe precisarse que, ha sido posición del Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente:

⁵ Según consta en la Resolución No. RDP 037785 del 11 de diciembre de 2019 visible en el archivo No. 2 del expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

“**ARTÍCULO 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...).

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias**.

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 192 del C.P.A.CA., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que debe ser indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por el demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- [Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000](#). Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”**

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo**, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce la mesada 14 y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas adicionales causadas, si no son canceladas en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma, como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor del pensionado. La anterior operación arroja como resultado el

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

CAPITAL NETO, suma ésta última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

- **Sobre las costas y gastos del proceso.**

La pretensión del actor consistente en el pago de las costas, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Decisión

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por las sumas pedidas, esto es por el monto **\$38.786.519** causados desde el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2020 por concepto de la **mesada catorce** reconocida en la sentencias título ejecutivo y hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados de la entidad ejecutada y por la suma de **\$15.134.224** por concepto de **intereses moratorios** causados sobre las mesadas catorce dejadas de cancelar a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectúe el pago de dicho retroactivo, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **Camilo Villareal Guerra** y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por el monto **\$38.786.519** causados desde el 30 de junio de 2013 por concepto de la **mesada catorce** reconocida en la sentencias título ejecutivo y hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados de la entidad ejecutada y por la suma de **\$15.134.224** por concepto de **intereses moratorios** causados sobre las mesadas catorce dejadas de cancelar a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectúe el pago de dicho retroactivo, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

Segundo. Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que le fue impuesta en la sentencia título ejecutivo, en favor del señor **Camilo Villareal Guerra**, o dentro de los diez (10) días siguientes deberá proponer las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

Tercero. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Quinto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales remitiendo copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 modificado por la ley 2080 de 2021.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso:

Recepción de memoriales:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del Despacho:

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ A los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente digital.